



Resolución Sub Gerencial

Nº 0650 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 94196-2015 de fecha 19 de noviembre del 2015, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ALEX EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000677-2015, de fecha 04 de noviembre del 2015, registro Nº 89436-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento, notificación Nº 086-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 105-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje D6D-082 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ALEX EIRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Ispacas, conducido por Domingo Celio Yauri Huamaní, levantándose el Acta de Control Nº 000677-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1925.00	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</i>

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso se remitió la notificación Nº 086-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, recepcionado el día 13 de noviembre del 2015;

Que, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ALEX EIRL.**, don Rosell James Yauri Fara, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 94196 de fecha 19 de noviembre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, "(...) La infracción tipificada en el acta de control al vehículo de placa de rodaje D6D-082 es totalmente falso, incorrecto e incongruente, por que al momento de ser intervenido el vehículo si contaba con la hoja de ruta totalmente llenada, conforme lo establece el reglamento (...), indica que el inspector no ha dejado constancia en el acta de control, que información necesaria en la hoja de ruta no se encontraba consignada (...), agrega que la hoja de ruta S/N que señala el acta de control se encuentra debidamente llenada, el hecho que no se haya consignado la hora de llegada, no es causal de infracción, ya que la hora de llegada se coloca al final del viaje, refiere al numeral 81.4 del art. 81º del D.S. 017-2009-MTC RNAT y a la Resolución Directoral N° 3097-200-MTC/15, contenido mínimo de las actas de control (...), agrega el administrado que el conductor del vehículo en el acto de la fiscalización colocó las observaciones en el acta de control que si contaba con la hoja de ruta, por lo que solicita el archivo del procedimiento sancionador por contener errores insubsanables que determina su insuficiencia, para lo cual adjunta al expediente fotocopia del contrato de servicios satelitales, hoja de ruta S/N, como medios probatorios;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0650-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 81.4 del artículo 81º del D.S 017-2009-MTC., modificada por el D.S. 006-2010-MTC., establece: La autoridad competente podrá eximir al transportista de esta obligación, si del uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador, o uno solo de ellos, obtiene reportes que contengan la información indicada, el cual es modificado por el D.S. 018-2013-MTC que establece textualmente en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contener información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica, en consecuencia, lo vertido por el administrado carece de sustento en ese extremo,

Que, respecto al descargo donde indica que el conductor de la unidad intervenida, en el mismo acto de la fiscalización, coloca la observación, en el rubro de manifestación del administrado, que la hoja de ruta se encontraba debidamente llenada y que la hora de llegada se consigna al final del viaje, y que efectuado la revisión del acta de control, como la hoja de ruta, se tiene que efectivamente el conductor del vehículo intervenido realiza la observación con su puño y letra, que si contaba con la hoja de ruta S/N y que ésta contiene los requisitos básicos exigidos por el RNAT faltando consignar la hora de llegada del vehículo, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, determina que ésta sea declarada satisfactoria al descargo;

Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas que forman parte del presente expediente, se determina que el vehículo de placa de rodaje D6D-082 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALEX EIRL.**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, en la ruta Arequipa-Lspacas, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable el literal 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece. **El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 000677, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000677-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 105-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 94196 de fecha 19 de noviembre del 2015, presentado por don Rosell Yauri Fara, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALEX EIRL.**, respecto al Acta de Control N° 000677-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA